



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.

HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA:

A las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, se turnó, para estudio y dictamen, **Iniciativa de Decreto por la cual se reforma la fracción IV del artículo 277 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas**, presentada por Diputados integrantes de los Grupos Parlamentarios del Partido Revolucionario Institucional, del Partido Nueva Alianza; y, Representante del Partido Verde Ecologista de México; todos integrantes de la Sexagésima Segunda Legislatura.

Quienes integramos las Comisiones Ordinarias de referencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 35 párrafo 2, inciso a), 36 inciso d), 43 párrafo 1 incisos e), f), y g), 44, 45, 46 párrafo 1 y 95 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado, tenemos a bien presentar el siguiente:

DICTAMEN

I. Antecedentes.

La Iniciativa de mérito fue debidamente recibida y turnada el día 5 de marzo del actual, por el Presidente de la Mesa Directiva a las Comisiones que formulan el presente Dictamen, cuyos integrantes tuvimos a bien reunirnos, en la Sala de Comisiones de este Honorable Congreso del Estado, a fin de analizar la acción legislativa que nos ocupa y emitir nuestra opinión al respecto.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

II. Competencia.

En principio, cabe precisar que este Poder Legislativo local es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, con base en lo dispuesto por el artículo 58 fracción I de la Constitución Política local, que le otorga facultades al Congreso del Estado, para expedir, reformar y derogar las Leyes y Decretos que regulan el ejercicio del Poder Público, como es el caso que nos ocupa.

III. Objeto de la acción legislativa.

Se propone reformar la fracción IV del artículo 277 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas para el efecto de que cuando se trate de alimentos relativos a los adultos mayores, se suplan las deficiencias del orden procesal, velando por lo que más favorezca a sus intereses.

IV. Análisis del contenido de la Iniciativa.

Señalan los promoventes que actualmente el Consejo Nacional de Población, estima que existe un adulto mayor de 60 años o más por cada 13 mexicanos, cifra que se incrementa de manera ascendente, por existir en nuestro país un rápido crecimiento debido a que se tiene una mayor esperanza de vida.

En ese sentido, indican que el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé en su último párrafo, la prohibición de toda discriminación motivada, entre otras razones, por la edad de los ciudadanos, que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Así también refieren que a pesar de que dicho concepto sobre dignidad humana se encuentra relacionado con la prohibición de discriminar, traducido como el derecho a la igualdad de las personas, estimamos prudente manifestar que no sólo pueda usarse en tan restringido ámbito; sino, por el contrario, la dignidad humana permea todo el catálogo de derechos humanos previstos por la Carta Magna, la cual debe ser un parámetro que debe ser tomado desde cualquier área de justicia social.

Al efecto agregan que dicho concepto encuentra apoyo en lo dispuesto en el artículo 11.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual dispone que toda persona tiene derecho al reconocimiento de su dignidad, tutela, que se expande a los demás derechos fundamentales.

Indicando que de manera primordial deben atenderse dentro de los ordenamientos legales, la protección a los derechos fundamentales, evitando acciones que vulneren o atenten contra la dignidad de las personas, reconocimiento que se contempla no sólo a nivel constitucional, sino también internacionalmente por conducto de la Organización de las Naciones Unidas, a través de los Principios dictados a favor de las personas de edad, dentro de las cuales, en el punto 18 establece; que las personas de edad deberán recibir un trato digno, independientemente de la edad, sexo, raza o procedencia étnica, discapacidad u otras condiciones, y han de ser valoradas independientemente de su contribución económica.

Refieren así mismo que la Estrategia Regional de Implementación para América Latina y el Caribe del Plan de Acción Internacional de Madrid sobre el Envejecimiento, en 2003 y la Declaración de Brasilia en 2007, en la Segunda Conferencia Regional Intergubernamental sobre el Envejecimiento en América Latina y el Caribe, se reafirma el *compromiso de no escatimar esfuerzos para promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales de todas las personas de edad, trabajar en la erradicación de todas formas de discriminación y violencia y*



crear redes de protección a las personas de edad para hacer efectivos sus derechos.”¹

En ese orden de ideas, añaden que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha pronunciado con relación a este tema, con la tesis jurisprudencial de la Décima Época, con registro 160869, del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil, localizada en el Libro 1, de octubre del 2011, tomo 3, *Tesis: I.5o.C. J/31 (9a.), pagina 1529*, cuyo rubro y texto dicen: **DIGNIDAD HUMANA. SU NATURALEZA Y CONCEPTO.** *La dignidad humana es un valor supremo establecido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud del cual se reconoce una calidad única y excepcional a todo ser humano por el simple hecho de serlo, cuya plena eficacia debe ser respetada y protegida integralmente sin excepción alguna.*

Así también refieren que dentro del ámbito local, nuestro máximo ordenamiento legal, ubica el reconocimiento a la dignidad humana - entre otros-, en el numeral 16, y, por lo que hace a la protección de las personas adultas mayores, la fracción VIII, del artículo 3º, de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en el Estado, precisa, que para los efectos de dicha norma se entenderá por personas adultas mayores aquellas que cuenten con sesenta años o más de edad y que se encuentren domiciliadas o de paso en el Estado.

En ese contexto señalan los promoventes, que dentro del mismo ordenamiento, en la fracción I, el numeral 5º establece que esta ley tiene por objeto garantizar a las personas adultas mayores los derechos a la dignidad; certeza jurídica; salud y alimentación; entre otros, y en la fracción II, detalla de manera pormenorizada el derecho relativo a la certeza jurídica, fracción que cita:

¹ II Conferencia regional intergubernamental sobre envejecimiento en América Latina y el Caribe.



ARTICULO 5º.- Las personas adultas mayores tienen, entre otros, los siguientes derechos:

I. ...

II.- A la certeza jurídica:

a).- Vivir en el seno de su familia, o a mantener relaciones personales y contacto directo con ella, aún en el caso de estar separados, salvo si ello es contrario a sus intereses;

b).- Expresar su opinión libremente, conocer sus derechos y a participar en el ámbito familiar y comunitario

c).- Recibir atención preferencial, orientación y capacitación en materia de salud, nutrición e higiene.

d).- Recibir el apoyo de las autoridades del Estado, en lo relativo al ejercicio y respeto de sus derechos; y

e).- Contar con servicios de asistencia, asesoría jurídica y representación legal, cuando en circunstancias especiales lo requiera.

Agregan los accionantes que de lo anterior se advierte con meridiana claridad que, el reconocimiento a la certeza jurídica, se puede traducir en el derecho a vivir en el seno de su familia, expresar su opinión libremente, conocer sus derechos y participar en el ámbito familiar y comunitario, recibir atención preferencial orientación y capacitación en materia de salud, nutrición e higiene, igualmente a recibir el apoyo de las instituciones estatales en el ejercicio y respeto de sus derechos y recibir asistencia, asesoría jurídica y representación legal, cuando en circunstancias especiales lo requiera.

Manifiestan al respecto que por su propia vulnerabilidad y condición, consideran que debe protegerse a este grupo, toda vez que, como ha quedado de manifiesto, es uno de los grupos sociales más nutrido y mayormente afectado por la insuficiencia de recursos, además de que un gran número de personas adultas mayores no sabe leer y escribir, carecen de pensión o vive con recursos precarios, en tal razón, tomando en cuenta que al tratarse de personas mayores, que por su propia edad, es difícil, por no decir imposible que encuentren un trabajo, que se han dedicado al cuidado del hogar, en el caso de la mujer o aquellos hombres que por haber tenido un trabajo del cual no



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

generaron derechos para obtener una pensión, se encuentran sin recursos económicos necesarios para subsistir y menos para contratar a un profesional del derecho que los represente de manera técnica o jurídica en la defensa de sus intereses.

Al efecto manifiesta que lo anterior, conlleva a comprender la necesidad de favorecer su desarrollo y la posibilidad de mejorar la calidad de vida, en tal razón los accionistas estimamos que cuando un adulto mayor acuda ante el órgano jurisdiccional, a promover Juicio sobre Alimentos, el juez al analizar cualquier acto de autoridad que tenga conocimiento, le brindara el apoyo legal suficiente y la suplencia jurídica, tomando en cuenta que por su propia situación carece de los recursos económicos, así como de información actualizada o de un representante legal que los proteja.

Indicando así también que lo anterior cobra relevancia en virtud de que cuando un adulto mayor acude ante el órgano judicial para solicitar alimentos mediante un juicio sumario, por ser el Derecho Civil de estricto derecho y no suplir la deficiencia, salvo cuando se trate de menores, -en incontables ocasiones-, por el propio desconocimiento o por una deficiente defensa, se declara la improcedencia del mismo, causando esto un gran perjuicio en virtud de que la pensión solicitada es para su subsistencia, en tal razón se propone atenuar dicho efecto, y, desde que el Juez tenga conocimiento, desdeñando toda clase de formalismos se avoque a analizar la cuestión efectivamente planteada supliendo la deficiencia de los planteamientos en la demanda y allegarse del material probatorio necesario, a fin de no dejar desprotegidos los derechos de los adultos mayores, pues la intención es no vulnerar, aún más, los derechos de las mismas, sino toda lo contrario, salvaguardar sus intereses.



V. Consideraciones de las Comisiones dictaminadoras.

Una vez realizado el análisis y estudio de la acción legislativa planteada a este Poder Legislativo local, quienes integramos este órgano dictaminador nos permitimos realizar las siguientes consideraciones.

Efectivamente, el artículo 1º. de nuestra Carta Magna, dispone la prohibición de toda discriminación que atente contra la dignidad humana y el reconocimiento de ésta se extiende a los demás derechos fundamentales y Tratados Internacionales, entre los que se encuentran los que citan los accionantes, como lo son la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los Principios dictados por la Organización de las Naciones Unidas, la Estrategia Regional de Implementación para América Latina y el Caribe del Plan de Acción Internacional de Madrid sobre el Envejecimiento, de 2003 y la Declaración de Brasilia en 2007, así también lo que dispone de manera específica el Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos En Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador" de 1988, ratificado por México en 1996, en su numeral 17 señala :

Artículo 17

Protección de los Ancianos

Toda persona tiene derecho a protección especial durante su ancianidad. En tal cometido, los Estados partes se comprometen a adoptar de manera progresiva las medidas necesarias a fin de llevar este derecho a la práctica y en particular a:

- a. proporcionar instalaciones adecuadas, así como alimentación y atención médica especializada a las personas de edad avanzada que carezcan de ella y no se encuentren en condiciones de proporcionársela por sí mismas;*
- b. ejecutar programas laborales específicos destinados a conceder a los ancianos la posibilidad de realizar una actividad productiva adecuada a sus capacidades respetando su vocación o deseos;*
- c. estimular la formación de organizaciones sociales destinadas a mejorar la calidad de vida de los ancianos.*



Con relación al asunto que nos ocupa, como refieren los accionantes, la protección a los derechos humanos y reconocimiento a la dignidad, ha dado cabida a que en la Entidad se hayan promovido y aprobado diversas reformas en mérito de dicho reconocimiento constitucional y armonización con los tratados internacionales, en la propia Constitución del Estado, así como con la expedición de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores.

En ese orden de ideas, los integrantes de estas Comisiones Dictaminadoras, consideramos importante manifestar, que si bien es cierto en la actualidad se tiene una mayor esperanza de vida para los adultos mayores esta debe ser de calidad, siendo importante extender los derechos protección ellos hacia el ámbito jurisdiccional.

Ahora bien, con relación a la iniciativa de mérito, estimamos pertinente respecto a la suplencia de la queja en las Materias Civil y Administrativa, citar a continuación a la Ministra Olga Sánchez Cordero², quien manifestó: *En materias distintas a la penal, laboral y agraria, la suplencia de la queja opera solamente cuando se advierta que ha habido contra el quejoso o particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa. Se entiende por “violación manifiesta de la ley que deje sin defensa” aquella actuación en el acto reclamado de las autoridades (ordenadoras o ejecutoras) que hagan visiblemente notoria e indiscutible la vulneración a las garantías individuales del quejoso, ya sea en forma directa, o bien, indirectamente, mediante la transgresión de las normas procedimentales y sustantivas y que rigen el acto reclamado, e incluso la defensa del quejoso ante la emisión del acto de las autoridades responsables.*

² Foro “Temas para una Reforma del Sistema de Impartición de Justicia en el Estado Mexicano”, organizado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el 4 de mayo de 2004.



Así también refiere con relación al principio de estricto derecho, *Es tiempo de que el principio de estricto derecho sea abandonado. Es tiempo de incorporar nuevos principios que representen el auténtico acceso a la justicia constitucional –que es la justicia por excelencia– para toda nuestra población, sobre todo la más vulnerable.*, criterio que los integrantes de estas Comisiones Dictaminadoras apoyamos, por considerar que es necesario el apoyo directo a los grupos más vulnerables.

En ese orden de ideas y retomando el planteamiento de los accionantes, al efecto cabe señalar que si bien es cierto podría tomarse desde el punto de vista de un derecho sustantivo, este derecho se actualiza al momento de que el demandante da inicio al ejercicio del mismo, por tal razón los integrantes de estas Comisiones Dictaminadoras, consideramos que se traslade de igual manera la propuesta de mérito por tratarse de un derecho procedimental, al Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, específicamente al artículo 1º., numeral en el que se encuentra dispuesto la facultad del Juez, para que entratándose de cuestiones de orden familiar, pueda suplir las deficiencias de los menores e incapaces, en el que se incluya ahora a los adultos mayores, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 1º.- *Las disposiciones de este Código regirán en el Estado de Tamaulipas y el procedimiento será de estricto derecho para los asuntos de carácter civil. En las cuestiones de orden familiar, y sin alterar el principio de igualdad y equidad procesal entre las partes, el Juez podrá, de oficio suplir sus deficiencias sobre la base de proteger el interés de la familia, mirando siempre por lo que más favorezca a los adultos mayores en estado de necesidad, menores e incapaces.*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Cabe señalar que con el fin de otorgarle mayor solidez al objeto de la acción legislativa que nos ocupa, se acordó establecer en la fracción IV del artículo 277 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, relativa al derecho de alimentos de los adultos mayores, el vínculo con el artículo 1º. del orden procedimental respecto a la suplencia de las deficiencias de orden procesal, fortaleciendo así la frecuencia normativa de estos preceptos legales en torno a su finalidad.

Por lo anteriormente expuesto, tomando en consideración que el propósito de estas reformas es brindar una protección integral a los adultos mayores y con ello dar seguridad jurídica y proteger sus derechos fundamentales, nos permitimos someter a la consideración de este alto Cuerpo Colegiado para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 277 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS Y EL ARTICULO 1º DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

ARTÍCULO PRIMERO: Se reforma la fracción IV del artículo 277 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 277.- Los alimentos comprenden:

I. a III. ...



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

IV. Por lo que hace a los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen, integrándolos a la familia. El Juez suplirá de oficio, las deficiencias de orden procesal en términos del artículo 1º. del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas.

ARTÍCULO SEGUNDO: Se reforma el artículo 1º del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue.

ARTÍCULO 1º.- Las disposiciones de este Código regirán en el Estado de Tamaulipas y el procedimiento será de estricto derecho para los asuntos de carácter civil. En las cuestiones de orden familiar, y sin alterar el principio de igualdad y equidad procesal entre las partes, el Juez suplirá de oficio sus deficiencias sobre la base de proteger el interés de la familia, mirando siempre por lo que más favorezca a los adultos mayores en estado de necesidad, menores e incapaces.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Dado en la Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, a los 25 días del mes de marzo del año dos mil catorce.

COMISIÓN DE JUSTICIA

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. AIDA ZULEMA FLORES PEÑA PRESIDENTA	_____	_____	_____
DIP. JOSÉ RICARDO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ SECRETARIO	_____	_____	_____
DIP. BLANCA GUADALUPE VALLES RODRÍGUEZ VOCAL	_____	_____	_____
DIP. JUAN RIGOBERTO GARZA FAZ VOCAL	_____	_____	_____
DIP. ÁLVARO HUMBERTO BARRIENTOS BARRÓN VOCAL	_____	_____	_____
DIP. PATRICIA GUILLERMINA RIVERA VELÁZQUEZ VOCAL	_____	_____	_____
DIP. ROGELIO ORTIZ MAR VOCAL	_____	_____	_____



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. HERIBERTO RUIZ TIJERINA PRESIDENTE	_____	_____	_____
DIP. ARCENIO ORTEGA LOZANO SECRETARIO	_____	_____	_____
DIP. BLANCA GUADALUPE VALLES RODRÍGUEZ VOCAL	_____	_____	_____
DIP. ERNESTO GABRIEL ROBINSON TERÁN VOCAL	_____	_____	_____
DIP. MARCO ANTONIO SILVA HERMOSILLO VOCAL	_____	_____	_____
DIP. FRANCISCO ELIZONDO SALAZAR VOCAL	_____	_____	_____
DIP. PATRICIA GUILLERMINA RIVERA VELÁZQUEZ VOCAL	_____	_____	_____

Hoja de firmas de Dictamen recaído a la Iniciativa de Decreto por la cual se reforma la fracción IV del artículo 277 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas.